



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2020-00006-00
ACTOR: YAMILE RODRÍGUEZ CADENA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA
FIDUPREVISORA S.A.

ACTA No. 310-2021
AUDIENCIA INICIAL

En Bogotá a los 29 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	
110013335012 <u>20190048300</u>	LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ BERNAL	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-LA FIDUPREVISORA S.A.
110013335012 <u>20190048400</u>	JHON FREDDY POVEDA RUIZ		
110013335012 <u>20200001400</u>	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA		
110013335012 <u>20200003100</u>	GERMAN LEONARDO PABÓN SALCEDO		

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Cuestión previa.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. CUESTIÓN PREVIA

El apoderado principal de la demandante, a través de correo electrónico¹, solicita el desistimiento del presente medio de control, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P), y no se le condene en costas. Lo anterior se sustenta en que la señora **Yamile Rodríguez Cadena** recibió un pago por concepto de sanción mora.

De la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, se corre traslado a las partes que integran la litis, para que se pronuncien sobre la misma.

Los apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá, Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A, manifiestan estar de acuerdo con el desistimiento presentado por la demandante, sin presentar oposición alguna.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por la demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folios 16 y 17 del expediente y la sustitución de poder allegada, a través de mensaje de datos, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Memorial del 28 de septiembre de 2021.

Con relación a la condena en costas, las mismas no se configuran conforme a lo indicado en el artículo 316, numeral 4° del Código General del Proceso². Las entidades demandadas no se opusieron a las peticiones elevadas por la parte actora en la presente diligencia y manifestaron su conformidad, como se constata en la videograbación anexa a la presente acta.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Doce Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS³.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

² "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

³ <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/1f8a4be9-143e-4dc0-9357-7bbbee449aa0?vcpubtoken=ee6ef63f-c88b-4e7d-b681-72e47b94deee>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f602901428b428c10f14b27f3c15b74188277fb9b5f9bd4ef812e824d13fa158

Documento generado en 04/10/2021 01:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>